

EDUCACIÓN. LENGUA VEHICULAR

(Comentario a la STS de 12 de junio de 2012) ¹

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Extracto:

EL Tribunal Supremo (TS) ha anulado diversos artículos del decreto que ordena el segundo ciclo de enseñanza infantil de la Consejería de Educación de la Generalitat de Cataluña, declarando nulos los artículos que definen el catalán como lengua normalmente usada como lengua vehicular en la enseñanza entre los tres y los seis años. Esta sentencia estima el recurso presentado contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Cataluña sobre el catalán en la escuela que falló a favor de la inmersión lingüística. Según el TS para ser constitucional el Decreto de la Generalitat debería reconocer el derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano, sin condicionarlo a que se solicite por quien lo posea a título individual, o lo que es lo mismo, la norma reglamentaria, último producto normativo, debe explícitamente asumir esa doctrina constitucional y declarar el carácter docente y vehicular del castellano, junto con el catalán, de modo que si esa es la lengua habitual del alumno ese derecho se le ha de reconocer sin necesidad de que se inste, aclara el fallo. Rechaza el Alto Tribunal que el castellano «quede reducido en su uso al de objeto de estudio de una asignatura más, sin que se haga efectiva su utilización como lengua docente y vehicular en la enseñanza».

Palabras clave: educación, Cataluña, lengua vehicular, inmersión lingüística.

¹ Véase el texto de esta sentencia en *CEFLegal. Legislación y Jurisprudencia*, núms. 139-140, agosto-septiembre 2012.

EDUCATION. LANGUAGE USED IN THE EDUCATION (Commentary on the Tribunal Supremo of 12 June 2012) ¹

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Abstract:

THE Supreme Court has annulled diverse articles of the Decree that arranges the second cycle of infantile education of the Council of Education of the Autonomous government of Cataluña, declaring void the articles that they define the Catalan as language normally used as traffic language in the education between the three and six years. This judgment estimates the resource presented against a judgment of the Top Court of Justice of Cataluña on the Catalan in the school who failed in favour of the linguistic dip. According to the TS, for constitutional being the Decree of the Autonomous government of Cataluña should recognize the right of the pupils to be enrolled in school in Castellano, without determining that is requested for whom it possesses it to individual title, or what is the same thing, the regulation norm, last normative product, has to assume explicitly this constitutional doctrine and declare the educational and traffic character of the Castellano, together with the Catalan, so that if this it is the habitual language of the pupil this right has to recognize him without need of that should be urged, clarifies the failure. It rejects the High Court that the Castellano «is still had reduced in his use by that of object of study of one more subject, without his utilization become effective as educational and traffic language in the education».

Keywords: education, Cataluña, language used in the education, linguistic dip.

¹ Véase el texto de esta sentencia en *CEFLegal. Legislación y Jurisprudencia*, núms. 139-140, agosto-septiembre 2012.

Empieza a ser habitual que cada cierto periodo de tiempo, eso sí breve, nos despertemos con una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional o por el propio Tribunal Constitucional (TC) en la que tenga que revisarse la conformidad al ordenamiento jurídico de una disposición de carácter general emanada de la Generalitat de Cataluña reguladora del uso de la lengua catalana en el ámbito educativo, normativas que siempre tienen un denominador común y es la pretensión de dejar a la otra lengua cooficial de Cataluña, el castellano, en un lugar casi anecdótico en aras a satisfacer lo que ha venido a denominar «inmersión lingüística» como factor corrector de una supuesta discriminación del catalán con respecto al castellano.

En el caso que nos ocupa hoy, la norma a revisar es el Decreto 181/2008, de 9 de septiembre, del Departamento de Educación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña que estableció la ordenación de las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, norma que se somete a examen del TS al haberse interpuesto recurso de casación contra una primera sentencia del TSJ de Cataluña que no apreció tacha alguna de legalidad en el citada disposición.

Como podremos comprobar a lo largo del presente comentario, la polémica sentencia que en su día dictó el TC, concretamente la STC 31/2010, de 28 de junio, al resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica 6/2006, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, va a aportar un criterio interpretativo de gran trascendencia a la hora de examinar la legalidad del Reglamento controvertido, hasta el punto que una distinta visión del alcance del mismo va a servir para inclinar la balanza en la sentencia de casación, objeto de comentario.

Hagamos un poco de historia. Cuando en el año 2008 se dicta por el Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña el Decreto que va a regular la ordenación de las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil (3-6 años), norma que con relación a alguno de sus preceptos es cuestionada por un particular que lo impugna ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Concretamente se impugnaron los siguientes artículos:

- **Artículo 4.º 1.** El catalán, como lengua propia de Cataluña, debe utilizarse normalmente como lengua vehicular de enseñanza y aprendizaje y en las actividades internas y externas de la comunidad educativa: actividades orales y escritas del alumnado y del profesorado, exposiciones del profesorado, libros de texto y material didáctico, actividades de aprendizaje y de evaluación y comunicaciones con las familias.

- **Artículo 4.º 3.** Los niños y las niñas que cursen el segundo ciclo de la educación infantil tienen el derecho a recibir la enseñanza en catalán y a no ser separados en centros ni en grupos clase distintos por razón de su lengua habitual. En cualquier caso se respetarán los derechos lingüísticos individuales del alumno o alumna, de acuerdo con la legislación vigente.
- **Artículo 4.º 4.** En función de la realidad sociolingüística del alumnado, se implementarán metodologías de inmersión lingüística de la lengua catalana con la finalidad de potenciar su aprendizaje. Sin embargo, cuando sea posible con los medios de que disponga el centro, se arbitrarán medidas de traducción en una de las lenguas de uso familiar para el periodo de acogida de las familias procedentes de otros países.
- **Artículo 4.º 5.** Como parte del proyecto educativo, los centros tienen que elaborar un proyecto lingüístico que establezca las pautas de uso de la lengua catalana para todos los miembros de la comunidad educativa. Estas pautas de uso tienen que posibilitar, al mismo tiempo, adquirir herramientas y recursos para implementar cambios para el uso de un lenguaje no sexista ni androcéntrico.
- **Artículo 10.1.** Cada centro educativo, de acuerdo con su autonomía pedagógica y organizativa, debe concretar en su proyecto educativo los principios pedagógicos y organizativos propios del centro y el proyecto lingüístico, en el que se explicitan las acciones educativas para lograr la normalización en el uso de la lengua catalana en todas las actuaciones docentes y administrativas y el tratamiento de las diferentes lenguas en el centro.
- **Artículo 14.3.** Con el fin de procurar la más rápida integración posible del alumnado extranjero que se incorpora al sistema educativo de Cataluña, los centros tienen que dedicar una atención preferente al aprendizaje de la lengua catalana, vehículo de expresión normal en las actividades educativas de las escuelas.

La impugnación de cada uno de los preceptos se fundamenta en una idea nuclear y es la pretensión del recurrente de que por parte del TSJ de Cataluña se declare que la referencia a la lengua catalana que se efectúa en los mismos se ha de entender también referida al castellano en plena igualdad de condiciones, atendida su carácter de lengua cooficial de Cataluña.

El TSJ de Cataluña rechaza el recurso con una argumentación que podríamos calificar como simplista y de «políticamente correcta», pues considera que los preceptos cuestionados se ajustan a la legalidad vigente toda vez que su contenido se corresponde sustancialmente con lo expresado en los artículos que el Estatuto de Autonomía de Cataluña dedica a la materia educativa y que no fueron declarados inconstitucionales por el TC en la citada Sentencia de 28 de junio de 2010.

A modo de conclusión, el TSJ de Cataluña sostiene que las normas contenidas en el Decreto impugnado no resulta incompatible con el carácter cooficial del castellano en Cataluña, ni con el derecho a utilizarlo por quien mantenga cualquier tipo de relación con los centros docentes situados en su territorio, ya se trate de los alumnos, sus padres o familiares. Los particulares pueden, pues, utilizar la lengua de su elección en sus relaciones con los centros docentes educativos, afirmando con

base a lo declarado por el TC que en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística los particulares pueden emplear cualquiera de las lenguas oficiales, a su elección, en sus relaciones con cualquier poder público radicado en dicho territorio.

Interpuesto recurso de casación ante el TS, este comienza su análisis trayendo a colación, precisamente, lo declarado por el TC al resolver acerca de cómo se han de interpretar los preceptos que el Estatuto de Autonomía de Cataluña dedica al uso de las lenguas cooficiales. En este sentido proclama como criterio interpretativo de que el catalán partiendo de su carácter vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no ha de ser la única que goce de tal condición pues el castellano ha de situarse a idéntico nivel en tanto que también es lengua cooficial en Cataluña.

Ciñéndose al ámbito de la enseñanza y con relación al artículo 35 del Estatuto de Autonomía que declara que «Todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria», el TC precisa que dicho tenor resulta acorde a la Constitución siempre que se interprete de la siguiente manera; el silencio, que el mismo presenta respecto del castellano, no puede en modo alguno implicar que se prive a esta lengua, el castellano, de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, de manera que el solo reconocimiento de un derecho a recibir la enseñanza en catalán no puede interpretarse como expresivo de una inadmisibles voluntad legislativa de excepción, de suerte que la interpretación constitucionalmente admisible es la que conduce a la existencia de ese derecho a la enseñanza en castellano.

En consecuencia, no cabe impedir en modo alguno el libre ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza. Sentado este principio, no resulta difícil colegir que la posición del TS se inclina por estimar el recurso de casación, máxime cuando declara en relación con el caso que nos ocupa que el examen de los preceptos cuestionados ha de partir necesariamente de la necesidad de que los mismos expresen que el castellano es lengua vehicular y docente junto con el catalán y que la utilización de esa lengua como vehicular y docente constituye en el sistema educativo catalán un derecho constitucionalmente reconocido, que no puede quedar sometido en su ejercicio a la condición de que se solicite por quien lo posea a título individual.

Entrando en el análisis, artículo por artículo, el TS declara de manera particularizada lo siguiente, ciñéndonos exclusivamente sobre los artículos que la Sentencia declara nulos de pleno derecho por no resultar conformes a la Constitución Española:

- **Artículo 4.º 1.** Para que el mismo sea acorde a la Constitución y a las leyes no basta con que sea fiel reproducción del artículo 35 del Estatuto de Autonomía, sino que, además, deberá incorporar al castellano como lengua vehicular y docente junto con el catalán. Al no hacerlo así, el Alto Tribunal declara su nulidad de pleno derecho al no acomodarse a la Constitución Española.

- **Artículo 4.º 3.** También se declara su nulidad al considerar el TS que con su contenido se ignora que se ha de añadir de manera expresa que junto con el catalán, el castellano es lengua docente y vehicular en Cataluña, no resultando bastante para entender cumplida esa obligación constitucional la precisión que se hace en el referido precepto de que en cualquier caso, se respetarán los derechos lingüísticos individuales del alumno o alumna, de acuerdo con la legislación vigente puesto que lo que se exige a la vista de la doctrina constitucional es un derecho a recibir la enseñanza en su lengua habitual ya sea esta el catalán o el castellano, salvo decisión en contrario de los padres, es algo bien distinto de la atención individualizada en castellano que conduce a una situación de discriminación prácticamente idéntica a la separación en grupos clase por razón de la lengua habitual, y que desnaturalizaría ese derecho al condicionarlo a la obligación de solicitarlo, incurriendo de ese modo la norma en inconstitucionalidad.
- **Artículo 4.º 4.** Se anula dada la indefinición en que incurre el precepto. En primer término cuando el artículo alude a la expresión «realidad sociolingüística del alumnado» nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado pues se desconoce si se está refiriendo a extranjeros que se incorporan al sistema educativo catalán o bien a los propios españoles que desconozcan la lengua catalana. En este sentido se precisa por parte del TS que la nulidad del precepto deviene de la exclusión sin más el que en función de la realidad sociolingüística del alumno junto al catalán cuando no se conozca el castellano se deban implementar metodologías para potenciar el aprendizaje del castellano en cuanto el mismo es lengua vehicular y docente en Cataluña, debiendo así recogerse explícitamente en la norma.
- **Artículos 4.º 5 y 10.1.** Se analizan conjuntamente ya que se refieren al proyecto educativo a elaborar por los centros de enseñanza tendente a conseguir la normalización lingüística del catalán. Pues bien el Tribunal Supremo, aun partiendo del reconocimiento de que sobre el catalán recae el centro de gravedad de la enseñanza en Cataluña, no resulta posible aceptar que ese proyecto lingüístico pueda establecer las pautas de uso del catalán para todas las personas miembros de la comunidad educativa, pues fijar pautas no es otra cosa que regular o dar reglas para algo, o determinar el modo en que se ha de ejecutar aquello que se pauta y, además, de modo imperativo. Pues bien los miembros de la comunidad educativa ajenos a la organización del centro pueden relacionarse con este en la lengua cooficial que deseen, bien sea el catalán o el castellano, y no solo en catalán según esas pretendidas pautas.
- **Artículo 14.3.** La atención preferente que los centros de enseñanza han de dedicar al aprendizaje del catalán a fin de lograr una rápida integración del alumno extranjero al sistema educativo de Cataluña, es rechazado por el TS por cuanto supone olvidar que también debe iniciarse en edad temprana en el conocimiento del castellano como lengua cooficial en la comunidad autónoma y vehicular y docente también en la enseñanza en Cataluña, obligación que también debe ser explícitamente contemplada en la norma reglamentaria, de modo que la exclusión como ocurre en este caso de cualquier mención del castellano por el Decreto necesariamente ha de conducir a la nulidad declarada.